

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 111

*Referencia:*

*Año:* 1943

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-02-1943

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1º DEL DECRETO LEY Nº52 DE 1941.  
(IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 09053

*Publicada el:* 19-03-1943

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Minería y recursos mineros

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.124

*Rollo:* 75

*Posición:* 149

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1034.—Apartado Postal N° 137  
TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N° 2

## ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 33

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

ión que seguirán devengando B. 50.00 mensuales.

Artículo 5º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica la suma de B. 96.400.00 para pagar los sobresueldos que el Estado adeuda a los Inspectores de Educación, durante dieciocho (18) meses del Bienio de 1939 a 1940 y a los maestros de la República.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde el primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

JUAN DE A. GALINDO.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—

Panamá, 24 de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Educación,

VICTOR F. GOYTIA.

## MODIFICASE UN ARTICULO

LEY NUMERO 111

(DE 24 DE FEBRERO DE 1943)

por la cual se modifica el artículo 1º del Decreto-Ley N° 52 de 1941

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º del Decreto-Ley N° 52 del 19 de Mayo de 1941 quedará así:

Establécese un impuesto de treinta y cinco centésimos de balboas (B. 0.35) por cada metro cúbico de arena, ripio o cascajo que se extraiga en playas, aguas territoriales, riberas y cauces y en terrenos de propiedad de la Nación; pero de esta gravamen quedará exenta dicha extracción si se realiza previo el cumplimiento de los tres requisitos siguientes:

1º Que la extracción no se haga con fines especulativos;

2º Que el material se emplee en la construcción, reconstrucción o reparación de obras de un valor no mayor de tres mil balboas (B. 3.000.00)

que se lleven a efecto en poblaciones que tengan menos de 35.000 habitantes.

3º Que se haya otorgado el permiso a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

Parágrafo: La extracción que se haga en terrenos de propiedad privada no causará el impuesto, pero seguirán rigiendo en estos casos los requisitos consignados en el Decreto-Ley N° 52 de 1941.

Artículo 2º Las personas que según lo dispuesto en el artículo 1º deseen extraer arena, ripio o cascajo libre del impuesto, deberán solicitar previamente del Alcalde del respectivo Distrito el permiso necesario para llevarlo a cabo, haciendo constar en la solicitud:

1º El lugar en donde se va a extraer la arena, ripio o cascajo;

2º La obra en que se va a emplear el material; y

3º La cantidad que se necesita para la obra.

Artículo 3º En los permisos que otorgan los Alcaldes se expresará la cantidad de arena, ripio o cascajo que se permitirá extraer libre del impuesto, pero esta cantidad no podrá ser mayor de la que realmente se requiere para la obra en la cual debe emplearse el material.

Artículo 4º Los Alcaldes están obligados a comunicar a la Administración General de Rentas Internas los permisos que otorgan de acuerdo con esta Ley.

Artículo 5º Cualquier contravención de las disposiciones anteriores será penada conforme el artículo 10º del Decreto-Ley N° 52 de 1941.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

JUAN DE A. GALINDO.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—

Panamá, Febrero veinticuatro de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

## SE HONRA LA MEMORIA DE DON SAMUEL LEWIS

LEY NUMERO 113

(DE 16 DE MARZO DE 1943)

por la cual se honra la memoria de

Don Samuel Lewis.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para honrar la memoria de Don Samuel Lewis, el Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Educación, establecerá, en uno de los edificios en ruinas de Panamá la Vieja, un Museo Histórico Colonial que llevará el nombre de aquel insigne patricio, orador y hombre de letras, que tanto exaltó la historia de la Ciudad de Pedrarias.

Artículo 2º Al frente del edificio, que deberá ser reedificado y adaptado de acuerdo con la Aca-